

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

CHIRIGUANA CESAR, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

RELEVANTE**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

RAD No. : 201784089002 – 2020 – 00224 – 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADO: :
PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.

ACCIONANTE: JUAN CARLOS TORREGROZA FLOREZ

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

FUENTE FORMAL

Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención al trámite de queja constitucional que ocupa este Despacho, se emite sentencia en primera instancia, dentro de la acción de tutela incoada por JUAN CARLOS TORREGROZA FLOREZ, en contra de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A, Por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, amparado por el artículo 23 constitucional.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Manifiesta la accionante que desde la fecha de la presentación de una petición ante la accionada hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo han transcurrido más de 30 días sin que se haya proferido respuesta de lo peticionado.

Por lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental de PETICION, desconocido y vulnerado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A, y en virtud de dicha declaración se ordene a la accionada a resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada, así mismo se eliminen los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo TRANSUNION CIFIN.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

TRAMITE IMPARTIDO Y LA REPLICA.

Repartida el 26 de octubre de 2020, fue remitida a este despacho por secretaria el día 28 y admitida al mismo día de los corrientes. Notificada el día 03 de noviembre del hogaño, se tiene que revisado el estado electrónico de correo de este despacho judicial no se encontró respuesta al requerimiento hecho por este juzgador de instancia.

Así las cosas, se infiere que no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la actora, y en consonancia con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se aplicara el principio de veracidad contenido en dicha disposición legal.

EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

SUBSIDIARIEDAD.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

INMEDIATEZ

Respecto de este presupuesto procesal teniendo en cuenta lo ya establecido previamente en decisiones de este juzgador y en consonancia con la razonabilidad en la presentación de la solicitud de amparo con respecto al tiempo durante el cual se encuentra vigente la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, se tiene que se cumple satisfactoriamente este requisito, toda vez que el termino transcurrido entre la no contestación del derecho de petición presentado y la presentación de la acción de tutela no han transcurrido mas de seis meses.

PROBLEMA JURÍDICO

El despacho en razón a los hechos y pretensiones manifestadas por la accionante, entrara a determinar si existe vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, por omisión de lo ordenado en el artículo 23 superior.

CONSIDERACIONES

DERECHO DE PETICION - Alcance y contenido

El análisis del caso exige remitirse a lo contemplado en la norma constitucional, concretamente en lo dispuesto por la ley estatutaria 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo primero, inciso segundo expresa:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Subrayas fuera del texto)

A su turno El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T-077 de 2018.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

Respecto de los derechos de las personas jurídicas a solicitar información la corte constitucional ha explicado de manera diáfana este hecho en sentencia T-377/00:

“La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

Frente al caso concreto, el único límite que pone la constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de forma irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho adquiere toda su dimensión fundamental, como instrumento eficaz de la participación ciudadana, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales, esto por cuanto a través de él se pueden a ver valer muchos otros derechos.

En el caso sub-examine, se encuentra plenamente establecido que la petición elevada ante la accionada se formulo de manera respetuosa y que, pese a ello, no existe respuesta satisfactoria por la accionada.

Seguido a ello se encuentra en el presente tramite tutelar, que la notificación de la admisión de la acción de tutela se efectuó en debida forma a través de los medios electrónicos y de manera expedita, sin embargo, la accionada mantuvo su posición omisiva frente al asunto y frente al requerimiento hecho por esta autoridad judicial.

Debido a esto, el despacho adoptara una tesis favorable a la suplicante y ordenara la inmediata protección al derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dentro del término equivalente a dos (02) días seguidos a la notificación de esta decisión judicial dé respuesta de fondo a la accionante a fin de que cese la vulneración al derecho

fundamental invocado y se garanticen los demás derechos que pueden verse afectados con dicha mora en la resolución.

Al respecto de la solución deprecada del accionante frente a la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo, este se trata de una petición que se extrapola de la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición, pues dentro del análisis realizado y permitido por este despacho, no existen alcances para garantizar la respuesta favorable, esto por cuanto la solución de la petición y en consecuencia el efectivo ejercicio de parte del solicitante no comporta una decisión indeleble y favorable a sus peticiones sino una solución de fondo de asunto, por lo que se abstendrá de emitir ordenes que extralimiten el alcance de este operador de justicia, así las cosas,

Conforme a lo anterior y en virtud de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná, cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ampárese el derecho fundamental de petición de la accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A, que en el término de dos (02) días seguidos a la notificación de la presente decisión responde de fondo lo solicitado por la accionante.

TERCERO Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

CUARTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a426b799ac92e13b6cf74f4ed68fb3011541b6cac83b11ae84fe3a976a629a62

Documento generado en 10/11/2020 03:14:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>